

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-685/2015.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: RICARDO ARMANDO
DOMÍNGUEZ ULLOA Y JUAN JOSÉ
MORGAN LIZÁRRAGA.

México Distrito Federal, a veinticuatro de agosto de dos mil quince.

VISTOS, para acordar el planteamiento de incompetencia formulado por la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, respecto del Juicio de Revisión Constitucional Electoral al rubro indicado, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la sentencia dictada el siete de agosto del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el procedimiento especial sancionador, expediente identificado con la clave PES/161/2015, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la demanda y de las constancias que obran en el expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El siete de octubre de dos mil catorce, inicio formalmente el proceso electoral local dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), en el Estado de México.

2. Acuerdo INE/CG61/2015. El dieciocho de febrero de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo identificado con la clave INE/CG61/2015, por el que se emiten las normas reglamentarias sobre la propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el proceso electoral federal dos mil catorce-dos mil quince, los procesos electorales coincidentes con el federal, así como los procesos locales ordinarios y extraordinarios que se celebren en dos mil quince.

3. Campañas electorales. El primero de mayo del presente año, dieron inicio las campañas electorales en el Estado de México.

4. Denuncia. El veintitrés y treinta de mayo del año en curso, los partidos del Trabajo y Acción Nacional, respectivamente, presentaron ante el Consejo Municipal número 11, con sede en Atenco, Estado de México; y, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, diversos escritos de

queja, en contra de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, así como diversos funcionarios del Gobierno de la citada entidad federativa, por hechos que en su concepto constituían infracciones a la normativa electoral, relativos a la colocación y difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campañas electorales.

Los referidos escritos de queja quedaron registrados en el índice del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, como procedimientos especiales sancionadores, identificados con la claves PES/TOL/MET/PT/GEM-PRI-PVEM/183/2015/05, PES/SSA/PT/GEM-PRI-PVEM/249/2015/05 y PES/EDOMEX/PAN/GEM-PRI-PVEM/261/2015/06, los cuales, en su oportunidad, fueron acumulados.

5. Remisión de expedientes al Tribunal local. Previos los trámites legales, el tres de agosto de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México remitió los expedientes señalados en el punto inmediato anterior al Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, así como sus respectivos anexos, para que determinara lo que en derecho correspondiera.

El expediente se radicó en el índice de ese órgano jurisdiccional electoral local, como procedimiento especial sancionador, identificado con la clave PES/161/2015.

6. Acto impugnado. El siete de agosto de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de México, resolvió el procedimiento especial sancionador, en el sentido siguiente:

ÚNICO. Es **INEXISTENTE LA VIOLACIÓN** objeto de las quejas presentadas por el **Partido del Trabajo y el Partido Acción Nacional** en contra del **Gobierno del Estado de México, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México**, en términos de la presente resolución.

La citada ejecutoria fue notificada al hoy enjuiciante el diez del mismo mes y año.

II. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. El catorce de agosto del año en curso, Rubén Darío Díaz Gutierrez, quien se ostenta en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentó ante la Oficialía de Partes de del Tribunal Electoral del Estado de México, Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en contra de la sentencia señalada en el párrafo que antecede.

a) Remisión del Juicio a la Sala Regional Toluca. Mediante proveído de catorce de agosto del año en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México remitió, entre otros documentos, la demanda original del juicio de revisión constitucional.

b) Acuerdo de Incompetencia y remisión del expediente a Sala Superior. Por acuerdo de la misma data, emitido por el Magistrado Presidente de la Sala Regional Toluca, dicha instancia se declaró incompetente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral, por lo que remitió a esta Sala Superior los originales de las constancias relacionadas mismo, siendo recibidas el quince siguiente en la Oficialía de Partes de este máximo órgano jurisdiccional electoral federal.

c) Acuerdo de turno a ponencia. Por acuerdo del quince siguiente, el Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó la integración del expediente en que se actúa y su turno a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para resolver el planteamiento de incompetencia formulado por el Presidente de la Sala Regional Toluca y, en su caso, para los efectos del Artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Determinación que se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-7225/15, de esa misma fecha, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

d) Radicación. En su momento, el Magistrado Instructor, determinó radicar en la Ponencia a su cargo el medio de impugnación al rubro indicado; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa esta determinación corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la jurisprudencia 11/99¹, sustentada por esta Sala Superior, con el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**

¹ Publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1. p.p. 447-449

ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”

Lo anterior, porque el pronunciamiento contenido en este acuerdo no constituye una cuestión de mero trámite, habida cuenta que se trata de determinar qué órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

En consecuencia, debe ser esta Sala Superior, en actuación colegida, la que emita la resolución que en derecho proceda.

SEGUNDO. Aceptación de Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio impugnativo al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87, numeral 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, por tratarse de un Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en el que el Partido Acción Nacional, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, impugna la sentencia de siete de agosto del presente año, emitida por el Tribunal Electoral de la mencionada entidad, en el expediente del procedimiento especial sancionador con clave PES/161/2015, por la cual se declaró inexistente la violación objeto de las quejas presentadas por los partido políticos del

Trabajo y Acción Nacional, en contra del Gobernador del Estado de México y los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

En este sentido, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prevén expresamente las competencias asignadas a las Salas de este Tribunal Electoral, por lo que debe entenderse que la competencia de las Salas Regionales se encuentra circunscrita a los supuestos previstos expresamente por el legislador, en el caso, los juicios de revisión constitucional electoral en los que se controviertan actos o resoluciones relativos a elecciones de autoridades municipales, diputados locales y titulares de los órganos político administrativos del Distrito Federal.²

Consecuentemente, a este órgano jurisdiccional electoral federal le compete conocer de aquellas controversias que encuadren expresamente en las materias cuya competencia expresa s le confiere, así como aquellas otras que no sean de la competencia expresa de alguna de las Salas Regionales o bien aquellas en las que no sea posible escindir la continencia de la causa.

Lo anterior, conforme a la tesis de jurisprudencia 5/2004, de rubro: **“CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN.”**³

² Artículos 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

³ *Compilación 1197-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, jurisprudencia, p.243 y244.*

El conocimiento y resolución de dicho juicio corresponde a esta Sala Superior, toda vez que este órgano jurisdiccional electoral federal tiene competencia para conocer de juicios, en los que la materia de análisis, incida en las elecciones ordinarias 2014-2015 coincidentes de diputados federales y locales tanto de mayoría relativa como de representación proporcional e integrantes de ayuntamientos en la referida entidad y la materia de impugnación no es susceptible de ser escindida, como acontece en la especie.

Aunado a lo anterior, es de advertir que en la denuncia que dio origen al expediente PES/161/2015, uno de los sujetos implicados en los hechos materia de la queja fue el Gobernador del Estado de México y de conformidad con el artículo 87, fracción 1, inciso a), esta Sala Superior es competente para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral en que estén involucrados los titulares de los Poderes Ejecutivos de las Entidades Federativa

Por las razones antes señaladas, se concluye que esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Proceda el Magistrado, Manuel González Oropeza, como en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE: conforme a Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular que emite el Magistrado Flavio Galván Rivera, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, AL DICTAR SENTENCIA INCIDENTAL EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-JRC-685/2015.

Porque no coincido el criterio asumido por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, consistente en declarar que este órgano colegiado es competente para conocer y resolver la controversia planteada por el Partido Acción Nacional, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SUP-JRC-685/2015, formulo **VOTO PARTICULAR**, conforme a las siguientes consideraciones:

En opinión del suscrito, la controversia planteada por el Partido Acción Nacional debe ser conocida y resuelta por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, por ser un asunto de su competencia.

En efecto, conforme a lo previsto en los artículos 195, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las Sala

Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son competentes para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, cuando se controviertan actos o resoluciones que emitan las autoridades electorales, administrativas y/o jurisdiccionales, de las entidades federativas, que puedan ser violatorias de lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el normal desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado final de las elecciones de diputados locales, así como de integrantes de los Ayuntamientos de los Estados y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

De lo anterior se advierte que, en el caso del juicio de revisión constitucional electoral, la competencia por materia se rige preponderantemente por el criterio objetivo, es decir, se establece la competencia de las Salas de este Tribunal Electoral a partir del tipo de elección con el cual está relacionada la litis, de manera inmediata y directa. Por tal motivo es menester tener certeza sobre el origen de los actos impugnados, por la naturaleza de la autoridad que los emite y por el tipo de elección del cual forman parte o afectan.

Cabe precisar que el Partido del Trabajo, los días veintitrés y treinta de mayo de dos mil quince y el Partido Acción Nacional, el primero de junio de dos mil quince, presentaron por conducto de sus respectivos representantes sendos escritos de queja, en contra de: **1)** el Partido Revolucionario Institucional, **2)** el Partido Verde Ecologista de México y **3)** el Gobernador del Estado de México; por la difusión de propaganda gubernamental que, en

concepto de los quejosos, vulnera lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 209, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 261, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México, así como el principio de equidad de la contienda para elegir diputados locales y miembros de ayuntamientos.

En este contexto, el motivo de mi disenso con el criterio de la mayoría de los Magistrados de esta Sala Superior radica en que la materia de controversia está vinculada, de manera inmediata y directa, con la elección de diputados locales y miembros de ayuntamientos del Estado de México, durante el procedimiento electoral local dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), lo cual, evidentemente para el suscrito, es competencia de la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral.

No es óbice a lo anterior, que la denuncia se haya presentado, en contra del Gobernador del Estado de México, dado que los hechos motivo de denuncia están vinculados con la posible afectación del procedimiento electoral en esa entidad federativa, en el cual sólo se elegirán diputados locales y miembros de ayuntamientos, sin que haya procedimiento para elegir Gobernador, razón por la cual es claro, para el suscrito, que la materia de controversia debe ser del conocimiento de la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, como ha quedado apuntado.

Por tanto, en opinión del suscrito, lo procedente conforme a Derecho es remitir las constancias de autos, a la Sala Regional

Toluca de este Tribunal Electoral, para el efecto de que conozca y resuelva, en plenitud de jurisdicción, lo que en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, emito este **VOTO PARTICULAR**.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA